



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01661-2008-PHC/TC

LIMA NORTE

WILLY MOSHA MOSQUERA SHAPIAMA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de mayo de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauro Florencio Leandro Martín, abogado defensor de don Willy Mosha Mosquera Shapiama, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 184, su fecha 17 de enero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de diciembre de 2007, don Willy Mosha Mosqueira Shapiama interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la juez del Primer Juzgado Penal de Carabayllo, doña Teresa Isabel Doris Espinoza Soberón, con el objeto de que se deje sin efecto y/o se suspenda la continuación del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de tenencia ilegal de armas y otro (Exp. N° 0066-2007) mientras no se resuelva la recusación planteada contra la emplazada, alegando la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, así como al principio de imparcialidad del juez.

Refiere que la referida recusación fue interpuesta antes de que se emita la acusación fiscal, no obstante ello, la juez emplazada la ha declarado inadmisibile, considerando que fue presentada con posterioridad a dicho dictamen. Ante ello, agrega que interpuso recurso de apelación, el que fue concedido y elevado a la Sala Superior Penal, encontrándose pendiente de resolución. Señala finalmente que frente a una recusación interpuesta el juez solamente puede llevar a cabo las actuaciones a que hace referencia el artículo 34° del Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, la juez emplazada ha dispuesto correr traslado de la acusación fiscal a las partes a efectos de que formulen sus alegatos de defensa, luego de lo cual quedará expedito para emitir la sentencia, lo cual vulnera los derechos constitucionales invocados.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP: N.º 01661-2008-PHC/TC

LIMA NORTE

WILLY MOSHA MOSQUERA SHAPIAMA

denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que en el *caso constitucional* de autos, pese a que el objeto de la demanda es que este Alto Tribunal deje sin efecto el proceso penal que se le sigue al recurrente por la presunta comisión del delito de tenencia ilegal de armas y/o se suspenda la continuación del mismo hasta que no se resuelva definitivamente la recusación planteada contra la magistrada emplazada, toda vez que, según refiere, el juez solamente puede llevar a cabo las actuaciones a que hace referencia el artículo 34º del Código de Procedimientos Penales y no otras, se advierte que en puridad la demanda incoada está orientada a cuestionar actuaciones estrictamente procesales de carácter legal que únicamente pueden ser examinadas en sede del proceso penal citado, y no en un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus.

No obstante el rechazo de la presente demanda, cabe recordar que el artículo 33º, *inciso 2*, del Código de Procedimientos Penales señala que “El trámite de inhibición o de recusación no suspende el proceso principal ni la realización de diligencias o actos procesales, las cuales se realizarán necesariamente con la concurrencia del Ministerio Público y notificación a las partes. *En todo caso, el juez deberá abstenerse de expedir cualquier resolución que ponga fin a la instancia o proceso*”.

4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucional protegido por el Tribunal Constitucional, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso 1*, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR